

PROVINCIAS
MUNICIPALIDAD DE LA PERLA

Ordenanza N° 007-2009-MDLP.- Otorgan Beneficio de Regularización Tributaria a contribuyentes con adeudos por concepto de Impuestos Predial y Arbitrios Municipales
395308

**MUNICIPALIDAD
DE LA PUNTA**

D.A. N° 005-2009-MDLP/ALC.- Prorrogan plazo de Beneficio de Regularización Extraordinaria de Deudas Tributarias y No Tributarias aprobado mediante Ordenanza N° 014-2008-MDLP/ALC
395309

**MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE CHICLAYO**

Acuerdo N° 024-2007-GPCH/A.- Autorizan viaje del Alcalde a Brasil, en comisión de servicios
395309
Acuerdo N° 034/2007-GPCH/A.- Aceptan donación en vía de regularización efectuada por la Compañía Pacifico Seguros - Región Norte
395310

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Ordenanza N° 006-2004-MPH.- Declaran zona rígida el área establecida como Centro Histórico del distrito de Huaral
395310

Ordenanza N° 007-2009-MPH.- Aprueban Reglamento del proceso del presupuesto participativo para el año fiscal 2010
395311

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UTCUBAMBA

Acuerdo N° 043-2009-MPU-BG.- Exonean de proceso de selección la contratación de empresa para encargarse de la recaudación de tributos municipales y otros
395317

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Acuerdo N° 146-A-2009-MDT/CM.- Autorizan participación de Regidores en el IX Congreso Iberoamericano de Municipalistas que se realizará en Uruguay
395318

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
LOS BAÑOS DEL INCA**

Acuerdo N° 074-2009-MDBI.- Autorizan viaje del Alcalde a Italia para participar en el evento "Intercambio Cultural y Turístico"
395318

PODER LEGISLATIVO
CONGRESO DE LA REPUBLICA
LEY N° 29351

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
 Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE REDUCE COSTOS LABORALES A LOS
AGUINALDOS Y GRATIFICACIONES POR FIESTAS
PATRIAS Y NAVIDAD**

Artículo 1°.- Incorporación del artículo 8°-A a la Ley N° 27735

Incorpórase el artículo 8°-A a la Ley N° 27735, Ley que Regula el Otorgamiento de las Gratificaciones para los Trabajadores del Régimen de la Actividad Privada por Fiestas Patrias y Navidad, en los términos siguientes:

"Artículo 8°-A.- Inafectación de las gratificaciones

Las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad no se encuentran afectas a aportaciones, contribuciones ni descuentos de índole alguna; excepto aquellos otros descuentos establecidos por ley o autorizados por el trabajador."

Artículo 2°.- Regímenes laborales del sector público

Los aguinaldos o gratificaciones a que se refiere el numeral 2 de la quinta disposición transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, no se encuentran sujetos a aportaciones, contribuciones ni descuentos de índole alguna; excepto aquellos otros

descuentos establecidos por ley o autorizados por el trabajador.

Artículo 3°.- Aportaciones a EsSalud

El monto que abonan los empleadores por concepto de aportaciones al Seguro Social de Salud (EsSalud) con relación a las gratificaciones de julio y diciembre de cada año son abonados a los trabajadores bajo la modalidad de bonificación extraordinaria de carácter temporal no remunerativo ni pensionable.

Artículo 4°.- Vigencia

La presente Ley entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y rige hasta el 31 de diciembre de 2010.

Comunicase al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de abril de dos mil nueve.

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
 Presidente del Congreso de la República

ÁLVARO GUTIÉRREZ CUEVA
 Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
 DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de abril del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO
 Presidente del Consejo de Ministros

343346-1

LEY N° 29352

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE ESTABLECE LA LIBRE DISPONIBILIDAD
TEMPORAL Y POSTERIOR INTANGIBILIDAD
DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO
DE SERVICIOS (CTS)**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

El objeto de la presente Ley es devolver a la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) su naturaleza de seguro de desempleo, que permita a los trabajadores tener una contingencia asegurada para la eventualidad de la pérdida del empleo.

Artículo 2°.- Disponibilidad temporal de los depósitos de CTS

Los trabajadores comprendidos dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 001-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios - CTS, pueden disponer libremente del ciento por ciento (100%) de los depósitos por CTS que se efectúen en los meses de mayo y noviembre de 2009.

Artículo 3°.- Intangibilidad progresiva de los depósitos de CTS

A partir de 2010, se restringirá progresivamente la libre disposición de los depósitos por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), de acuerdo con el siguiente cronograma:

- a) De los depósitos efectuados en mayo de 2010, podrá disponerse hasta del cuarenta por ciento (40%).
- b) De los depósitos efectuados en noviembre de 2010 podrá disponerse hasta del treinta por ciento (30%).

A partir de mayo de 2011 y hasta la extinción del vínculo laboral, los trabajadores podrán disponer, de sus cuentas individuales de Compensación por Tiempo de Servicios, solo del setenta por ciento (70%) del excedente de seis (6) remuneraciones brutas.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, los empleadores deberán comunicar a las instituciones financieras respecto del equivalente al monto intangible de cada trabajador.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es el encargado de fiscalizar el cumplimiento de la presente Ley.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplica sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-97-TR.

Comunicase al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de abril de dos mil nueve.

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Congreso de la República

ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de abril del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO
Presidente del Consejo de Ministros

343346-2

LEY N° 29353

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE AMPLÍA TEMPORALMENTE EL
PERÍODO DE ACCESO A SERVICIOS DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD PARA
DESEMPLEADOS**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

El objeto de la presente Ley es establecer un régimen especial temporal del derecho de cobertura por desempleo (latencia) previsto en el artículo 11° de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, con el fin de aliviar la situación de los desempleados como efecto de la crisis financiera internacional.

Artículo 2°.- Régimen especial temporal del derecho de cobertura por desempleo (latencia)

Los afiliados regulares que hubieran sido cesados o cuyos contratos de trabajo hubieran sido suspendidos de manera perfecta durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de julio de 2010, inclusive, tienen el derecho a las prestaciones de prevención, promoción y atención de la salud, siempre que cuenten con un período de aportación no menor de cinco (5) meses en los últimos tres (3) años precedentes al cese o suspensión. Dicho derecho se hace extensivo a sus derechohabientes, de acuerdo con el siguiente detalle:

Periodos aportados	Plazo de latencia
De 5 a 9 meses	6 meses
De 10 a 14 meses	8 meses

El plazo de latencia se inicia a partir de la fecha en que se hizo efectivo el cese o a partir de la fecha de pérdida del derecho de cobertura en el caso de suspensión perfecta del contrato.

El Reglamento de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA, y sus normas modificatorias regulan la forma en que dichas prestaciones son otorgadas.

Artículo 3°.- Aplicación supletoria de normas

En todo lo que no prevé la presente Ley, resultan de aplicación las disposiciones de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, así como sus normas reglamentarias y complementarias, en tanto no se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Vigencia

La presente Ley entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA.- Normas complementarias
El Seguro Social de Salud (EsSalud) dicta las medidas complementarias para la mejor aplicación de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de abril de dos mil nueve.

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Congreso de la República

ÁLVARO GUTIÉRREZ CUEVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de abril del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO
Presidente del Consejo de Ministros

343346-3

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL
CONSEJO DE MINISTROS

Incorporan al Ministro del Ambiente como miembro integrante de la Comisión Multisectorial de Prevención y Atención de Desastres creada mediante D.S. N° 081-2002-PCM

DECRETO SUPREMO
N° 025-2009-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 081-2002-PCM, se creó la Comisión Multisectorial de Prevención y Atención de Desastres generados por fenómenos de origen natural o tecnológico;

Que, el artículo 1° del referido Decreto Supremo establece la conformación de la Comisión Multisectorial que se encargará de coordinar, evaluar, priorizar y supervisar las medidas de prevención de daños, atención y rehabilitación en las zonas del país que se encuentren en peligro inminente o afectados por desastres de gran magnitud;

Que, resulta conveniente la inclusión del Ministerio del Ambiente en la conformación de la referida Comisión Multisectorial, dado que el mencionado Sector tiene competencia directa con la conservación y uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas, los mismos que pueden verse afectados por desastres de origen natural o tecnológico;

De conformidad con el numeral 8) del artículo 118° de

la Constitución y los artículos 35° y 36° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°.- Incorporación del Ministro del Ambiente

Incorpórese como miembro integrante de la Comisión Multisectorial de Prevención y Atención de Desastres, creada mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 081-2002-PCM, al Ministro del Ambiente.

Artículo 2°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Ambiente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de abril del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO
Presidente del Consejo de Ministros

ANTONIO JOSÉ BRACK EGG
Ministro del Ambiente

343343-1

Designan Director Ejecutivo del Programa de Reducción de Vulnerabilidades frente al Evento Recurrente de El Niño - PREVEN

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 183-2009-PCM

Lima, 30 de abril de 2009

Visto el Memorandum Núm. 337-2009-PCM/SG del Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros; y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo Núm. 073-2006-PCM creó el Programa de Reducción de Vulnerabilidades frente al Evento Recurrente de El Niño - PREVEN, encargado de establecer políticas de Estado a fin de mejorar las capacidades institucionales, científicas y de gestión;

Que el citado Decreto Supremo ha previsto dentro de la estructura del PREVEN a la Dirección Ejecutiva, la que se encontrará a cargo de un Director Ejecutivo, quien será designado por el Presidente del Consejo de Ministros mediante Resolución Ministerial;

Que resulta pertinente designar al Director Ejecutivo del Programa de Reducción de Vulnerabilidades frente al Evento Recurrente de El Niño - PREVEN;

De conformidad con el Decreto Supremo Núm. 073-2006-PCM y el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por el Decreto Supremo Núm. 063-2007-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor CÉSAR AUGUSTO VIDAL GARLAND como Director Ejecutivo del Programa de Reducción de Vulnerabilidades frente al Evento Recurrente de El Niño - PREVEN.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

YEHUDE SIMON MUNARO
Presidente del Consejo de Ministros

343345-1